

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, OCTUBRE 31 DE 1914

NUM. 522

DIRECCION Y ADMINISTRACION CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Querrela deducida por Gregorio de la Rosa, contra Race Filipovich

En la ciudad de Salta, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal, en su salón de acuerdos, para fallar el juicio "Querrela deducida por Gregorio de la Rosa, contra Roca Filipovich".

El señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Figueroa S., Arias y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez de instrucción corriente a fojas 29 vuelta, y 30 de fecha octubre 17 del presente año, por la que se hace lugar a la excarcelación solicitada por Race Filipovich.

Nada tengo que agregar a los fundamentos aducidos por el señor juez y en consecuencia voto por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, noviembre 18 de 1913

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fecha octubre diez y siete del presente año, corriente de fojas veinte y nueve vuelta a treinta, en todas sus partes.

Tomada razón y repuesto los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — F. Arias. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

Causa contra José Tolaba, por robo a Abdon Núñez.

En Salta, a los veinte días del mes

de noviembre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal, en su salón de acuerdos para fallar el juicio "contra José Tolaba por robo a Abdon Núñez".

El señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Arias, Cornejo, Ovejero, Figueroa, S. y Torino.

El doctor Arias, dijo:

Que a su juicio solo debía modificarse la sentencia en cuanto a la calificación del delito, pues según resulta de los autos se trata de un robo y no de un hurto. Confirmándose por lo que respecta a la pena de cinco años a que ha sido condenado el procesado José Tolaba, sin tener más que agregar a la sentencia recurrida.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, noviembre 20 de 1913

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del delito y confirmase en lo de más que condena al procesado a cinco años de penitenciaría.

Tomada razón y repuesto los sellos, devuélvase.

Flavio Arias. — Abraham Cornejo. — A. M. Ovejero. — Julio Figueroa S. — A. S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Juicio ejecutivo Albertano Colina contra Máximo V. Sánchez.

Salta, marzo 31 de 1914.

Y vistos:

Esta ejecución seguida por don Albertano Colina, contra don Máximo V. Sánchez, por cobro de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, fundado en el documento privado de fojas 1, cuyo tenor es el siguiente: Vale a la orden del señor Albertano Colina por la suma de cuatro mil pesos moneda nacional de

curso legal, por igual valor recibido. — Salta, febrero 13 de 1913. — Máximo V. Sánchez. — Las excepciones: De nulidad de la ejecución y compensación, razones y disposiciones legales en que se funda y lo sostenido y alegado por la contra parte y,

Considerando:

Que en los casos en que procedien do el recurso en una forma se lo concede en otra, el apelante debe ante el superior formular su reclamo dentro del término establecido en el artículo 277 del código de procedimientos.

La ley, pues, ha previsto esos casos y ha dado el remedio para subsanar los errores o descuidos que al efecto pueden cometerse.

Por otra parte, tratase de un derecho establecido únicamente en beneficio del apelante, que puede renunciarlo en todo o en parte (Art. 239 del código citado).

Ahora bien: ¿Habrá de declarar nulo el Superior Tribunal el auto que concede en relación, por ejemplo, un recurso que debe otorgarse libremente y cuando el recurrente lo ha consentido en primera instancia y no ha ejercitado en seguida el derecho acordado por el citado artículo 277. Indudablemente no.

No se trata de disposiciones imperativas sino de reglas de procedimiento cuya interpretación mala o buena en nada afectan el orden público ni la moral, que en todo caso la reciente las sutilezas y dilaciones.

No hay disposición ninguna que fulmine con pena de nulidad estas resoluciones. No puede haberlas cuando la misma ley, de al interesado los días de hacerlas corregir, las que siendo facultativo puede o no ejercitar el silencio como una prueba de conformidad.

Las disposiciones del código civil citadas por esta parte son absolutamente impertinentes y se refieren a otros casos y para casos regidos por la misma ley.

Que esta excepción se funda en que el recurso interpuesto contra la sentencia que se dictó anteriormente, que hacía lugar a la nulidad de la ejecución se ha concedido en un solo efecto y no en ambos como pretende ahora que debió concederse, olvidando que la ley solo confiere este recurso en los casos en que en la ejecu-

ción se han violado las formas q' para ella están establecidas (Art. 450 del código de procedimientos) y que en el presente caso toda la tramitación de la ejecución está perfectamente ajustada a derecho.

La nulidad debe fundarse, dice el doctor A. M. Rodríguez, comentando una disposición análoga del código de procedimientos de la capital federal, exclusivamente en la violación de las formas establecidas para la ejecución, o sea la omisión de los trámites previos del juicio ejecutivo, en la falta de citación con los requisitos prevenidos en el artículo 408, o en defecto en que se haya incurrido al diligenciarse el mandamiento, desde que solo pueda hacerse valer dentro del mismo que las demás excepciones (artículo 485, igual 446 de nuestro código), pero no violaciones ulteriores, que en todo caso deberán estimarse y resolverse mediante recurso, que produzca la violación deberán interponerse cuando estos sean permitidos.

Que evidentemente el valor del documento privado de fojas 17 suscripto el treinta y uno de noviembre de 1912 por don Albertano Colina se ha compensado con el de fojas 39 suscripto por don Máximo V. Sánchez, el día 24 del mismo mes y año (recorrido a fojas 46.) con igual plazo y por igual valor que el anterior (artículo 818 del código civil.)

De modo que, habiéndose compensado los valores de los citados documentos, cuyos plazos vencieron un mes antes de que el ejecutado, firmará el que motiva esta ejecución (fojas 1.) resultó, por estar ya extinguido el crédito justificado por el citado documento de fojas 17, que la confesión que este quiere establecer es absolutamente improcedente. Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459 del código de procedimientos,

Resuelvo:

Rechazar las excepciones opuestas de nulidad de procedimiento y compensación. En consecuencia ordeno se le pague íntegro el pago del capital reclamado e intereses. Con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de cuatrocientos pesos m/n.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani. — Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI.

Salta, febero 28 de 1914.

Y vistos:

Este juicio por simulación de venta de una casa y sitio ubicada en esta ciudad, en la calle Once de Septiembre, iniciado por Emeterio Aguirre, contra Aurelio Nieva, la prueba producida y lo alegado por las partes.

Resulta:

Que el actor sostiene: Que hizo venta simulada a favor de don Aurelio Nieva, de la casa y sitio mencionado, cuyos límites se expresan en la escritura de referencia; que como esto era una simulación de venta continuó percibiendo sus alquileres hasta que el señor Nieva ha ordenado a los inquilinos que les fueran pagados a él, significando hacerse propietario del inmueble que carece de contra documento de la operación para acreditar la simulación.

Evacuando el traslado el demandado: Niega en absoluto los hechos en que se funda su acción; que la venta fué real y que en razón de la tradición de la casa él hipotecó el inmueble, el Superior Tribunal de Justicia, en garantía de Mariano Figueroa, para q' este ejerciera la precucación; y más tarde previa revisación del título, le acordó un préstamo hipotecario el Banco Provincial, cuya operación para convalidarla ha solicitado la liberación del Superior Tribunal; que estos actos posesorios "animo domine" son públicos y notorios, sin que el vendedor los haya estorbado o desautorizado, lo que establece el pleno ejercicio de sus derechos de propiedad; que lo que se refiere a los alquileres es falso y quizás un complot con los inquilinos, desde que la ta hace poco los abonaba a un hermano suyo con recibo suscripto por él; que no puede deducir la acción instaurada porque carece de contra documento y no ha explicado los propósitos de simulación; que la prueba testimonial no es admisible, por pelirosa y prohibida por la ley; que la escritura del acto no es falsa y hace plena fe en juicio y fuera de él; que se trata de un contrato cuyo valor no puede ser probado por testigos, por que lo contrario importaría alteración de las condiciones de la esencia misma del contrato autorizado por escritura pública.

Que habiérta la causa a prueba se produce la que consta en la certificación de fojas 40 vuelta y,

Considerando:

Que la jurisprudencia fundada, en

las prescripciones contenidas en los artículos 966 del C. C. ha consagrado de una manera uniforme el principio de que: Cuando la acción de simulación, se deduce por una de las partes que ha tenido intervención directa en su formación, solo puede declararse en virtud de un contra documento que la establezca por la gran importancia y autoridad que la ley atribuye a las escrituras públicas; en cuanto al hecho de haberse ajustado el acto, las convenciones, (ver numerosos fallos registrados en la obra del doctor Mochado, Código Civil interpretado por los Tribunales, tomo 2 página 36 y siguientes).

Los actores están conformes con esa interpretación, por cuanto ha sido posible procurarse un contra documento restableciendo la verdad del acto garantíndose contra las consecuencias futuras. Machado, tomo 30., página 186. Llerena tomo 30. página 475.

La prueba testimonial es como se ve inaceptable, por lo tanto y no obstante las presunciones legales que de los siguientes hechos comprobados de riban: Pago anticipado, precio exiguuo, ocupación de la casa y sobre de alquileres por el vendedor, pobreza del comprador y las manifestaciones a propósito oídas por algunos testigos de ambas partes (fojas 22 a 24) precisas y concordantes, el rechazo de la demanda se impone:

Que esta simulación no ha tenido otro objeto que el de perjudicar a los acreedores del accionante por lo tanto como imperativamente dispone el artículo 959 del código civil, no puede ejercitar acción alguna contra la otra parte por ese acto (ver cesión hecha en el expediente caratulado "juicio ejecutivo seguido por don Tomás Iñigo, contra Emeterio Aguirre".

Que los hechos expuestos a fojas 27 no han sido comprobados (incisos 2o. 3o. y 5o. del artículo 216 del código de procedimientos.

Por todo lo expuesto juzgando en definitiva:

Fallo:

Rechazando la presente demanda por simulación de la venta mencionada, instaurada por don Emeterio Aguirre, contra don Aurelio Nieva, sin especial condenación en costas por las razones aducidas en la tercera parte del considerando primero.

Hágase saber y publíquese.

A. Bassani. — Ante mí: Pedro J. Aranda.

Remates

Por ENRIQUE SYLVESTER

El día 15 de diciembre próximo, a solicitud de don Ernesto Etiene y por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, en el local de La Mutua, calle Buenos Aires número 184, a las 4 de la tarde, procederé a vender en pública subasta, la casa situada en la calle España número 416 de esta ciudad, perteneciente al solicitante en condominio con su hijo Roberto Etiene.

BASE — 13.000 PESOS.

Situación: — A media cuadra de la plaza 9 de Julio, en el centro de la ciudad, barrio de familias, inmediato a los centros más comerciales, calle adoquinada.

Edificación — 8 habitaciones, 2 zaguas, 2 patios enlajados, 2 canchones o huertas, cuarto de baño con su correspondiente instalación de cloacas y aguas corrientes, una cocina con pileta.

La sala, escritorio, comedor y tres dormitorios están empapelados y sus techos son de cielo raso de lienzo.

Casa de construcción sólida, pared de adobe sobre cimientos de piedra.

Actualmente produce una renta de 150 pesos mensuales.

Límites — Limita por el norte, con propiedad de Pablo Aguirre; sur, calle España; este, linderos de Encarnación Corbalán; y oeste, con Adeodato, Aybar y Manuel Garay.

Superficie — Su superficie es de 950 metros enadrados más o menos.

Hipoteca — La propiedad reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, por la suma de pesos 4.713.40, como saldo, faltando 28 años para su completa cancelación.

El comprador depositará el 10 por ciento como seña en el acto del remate.

Por más datos dirigirse al suscrito calle Buenos Aires 277.

Enrique Sylvester
Martillero público.

Edictos

Por el presente edicto que se publicará durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial"; se hace saber el siguiente auto: — Autos y vistos: — La presentación que antecede y lo dictaminado por el señor

Agente Fiscal, en su mérito declárase concursados a los cónyuges Gregorio González y Margarita R. de González, nombrándose Síndico de este concurso al doctor don Juan Tomás Frías, a quien corresponde según la nómina respectiva y en consecuencia se ordena: 1o. La ocupación por el Síndico de todas las pertenencias, libros y papeles de los concursados que sean relativos a sus negocios. 2o. Fijar el término de treinta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos. 3o. Mandar librar extractos a los señores jueces que conozcan de los de más pleitos a fin de que los sometan al presente para su acumulación. 4o. Se haga saber la formación de este concurso y que se cite a los acreedores por medio de edictos que publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", con acuerdo de este auto. — Vicente Arias. — Lo que se hace saber a los fines que se indican en el acta inserta. — M. Sanmillán, E. S. 997v1º die

En el concurso solicitado por don Juan Manuel Villa, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: — Salta, octubre 26 de 1914. — Autos y vistos: — La presentación que antecede y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en su mérito declárase concursado al señor Juan M. Villa, nombrose Síndico al doctor Carlos Aranda a quien corresponde según la nómina respectiva y en su consecuencia se ordena: 1o. La ocupación por el Síndico de todas las pertenencias, libros y papeles de los concursados, que sean relativos a sus negocios; 2o. Fijar el término de 30 días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos; 3o. Mandar librar exhorto a los señores jueces que conozcan de los de más pleitos a fin de que los sometan al presente para su acumulación; 4o.

Se haga saber la formación de este concurso y que se cite a los acreedores por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", con inserción de este auto. — Vicente Arias.

— Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 28 de 1914. — M. Sanmillán, E. S.

998v3die

Por el presente se cita y emplaza a don Segundo Rodríguez comparez-

ca al Juzgado de Paz Letrado a contestar la demanda que por cobro de pesos, le ha iniciado don Manuel D. Garay y sea bajo apercibimiento de nombrarse defensor que lo represente, en caso de no comparecer. Artículo 90 del C. de P. en lo C. C.

Lo que el suscrito secretario hace saber al interesado por medio del presente. — Salta, octubre 30 de 1914. — J. Dieste Campero, secretario. 999v22nv

Señor Ministro de Gobierno: Con los antecedentes que paso a explicar vengo a pedir a S. S. se sirva, previo los trámites de ley, conceder para la finca "Chilcas", del departamento de Metán, jurisdicción de esta provincia, el agua necesaria para su irrigación en la parte que paso a señalar:

1o. El poder que en testimonio acompaño acredita que soy representante legal de la sociedad anónima Molinera Agrícola Comercial, con facultades bastantes para esta gestión.

2o. En ejercicio de mandato de referencia y siguiendo instrucciones de mis representados solicito se des acuerde 250 litros por segundo de agua del Río Juramento, para la irrigación de la finca "Chilcas", de que son propietarios según consta igualmente de los títulos que acompaño.

El inmueble referido está bañado por el Río Juramento en sus extremos norte y noroeste, lo que facilita perfectamente la irrigación de esa parte en una extensión aproximada de quinientas hectáreas, parte desmontada por hoy, que se destina a diferentes cultivos y especialmente, al de la caña azúcar.

El punto de arranque de las acequias será cercano al Puente de Río Juramento que ocupa el nivel más alto con relación a los demás terrenos cultivables, con la dirección y longitud indicadas en el croquis adjunto.

El caudal de agua del Río Juramento es considerable en la zona que indico, no es aprovechada por persona alguna, no existen obras de arte, bocatomas o trabajos que hagan conocer o presumir siquiera derechos adquiridos para su uso, ni peticiones anteriores en esta parte.

Por lo expuesto se ha de servir S. S. hacer lugar a esta petición, previo informe de la municipalidad de Metán respecto de si es verdad que la concesión no causa perjuicio público y ordenar se publiquen edictos por el término de ley, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Rural.

Constituyo domicilio en mi estudio

calle Deán Funes 555.

Saludo al Señor Ministro con mi consideración más distinguida.

Agustín Rojas.

Salta, octubre 13 de 1914. — Ministerio de Gobierno. A despacho. — E. Arias. — Salta, octubre 13 de 1914. — De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5o. del artículo 112 del Código Rural, publíquese y pase a informe del departamento de Metán. — Cornejo.

En la fecha notifiqué al doctor Rojas, conste. — A. Rojas. — E. Arias. — Por el presente se notifica a todos los que se crean con derecho a este pedimento, con el objeto de que hagan valer sus derechos dentro del término de ley. — Ernesto Arias, escribano de gobierno.

1000v2de

En la reunión de acreedores pedida por los señores P. Padilla y Cía., el señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: — Salta, octubre 23 de 1914. — Autos y vistos: — La presentación que antecede de los señores P. Padilla y Cía., y estando ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de quiebras y de acuerdo con lo dictaminado por el agente fiscal, se resuelve: — 1o. Designar interventores a los señores C. Velarde de la firma G. Velarde y Cía., y al señor Ciriaco García, de la firma Sosa y García, para que asociados al contador don José María Leguizamón que han resultado como tal en el sorteo verificado, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros de los presentantes y recojan los antecedentes necesarios para que informen sobre la conducta de aquellos, valor del activo, inventario y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentados. 2o. Ordenar la suspensión de todas las ejecuciones que hubiere llegado al estado del embargo de bienes con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado. 3o. Señalar el día 5 de diciembre del corriente año a horas 9 a. m., para que tenga lugar en el salón de audiencias en el juzgado la junta de verificación de créditos prevenida en el inciso 3o. del artículo 10 de la ley citada. 4o. Ordenar que dentro del término de veinticuatro horas se publiquen edictos durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación y reunión de acreedores pedida y citando a éstos para que concurren a la junta de verificación ordenada en el número 3o. anterior en el día y hora designada y sea con inserción de este

auto. — Repóngase la foja. — V. Arias. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 30 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. S

Habiendo declarado abierto el juicio sucesorio de don Fernando Flores y doña Leona Caro de Flores, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplace por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en dos diarios y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento.

Lo que el suscrito secretario pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 27 de 1914. — Nolasco Zapata.

Salta, septiembre 22 de 1914. — Autos y vistos: — Lo manifestado y solicitado en el presente escrito, en su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: Declarar en estado de quiebra al señor Ernesto Gronda y tener por contador al señor Juan E. Velarde nombrado en el auto de fojas 17 de estos autos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1422 y 1430 del código de comercio, ordeno: 1o. Se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido. 2o. Se intime a todos los que tengan bienes y documentos de éste los pongan a disposición del contador bajo las penas y formalidades que correspondan. 3o. Prohibir se hagan pagos y entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendiente a favor de la masa. 4o. La ocupación inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor. 5o. Convocar a todos los acreedores para la reunión que tendrá lugar el día 17 de octubre próximo a horas 9.30 a. m., en el salón de audiencias de este juzgado.

Háganse las publicaciones ordenadas en el artículo 1423 del mismo código. — Repóngase. — A. Bassani. — Lo que el suscrito hace saber a los interesados. — Pedro J. Aranda.

La convocatoria de acreedores a que se refiere el edicto que precede, concurso Gronda, ha sido postergada, por resolución de ayer, para el 27 del corriente octubre, a horas 9.30 a. m. — Salta, octubre de 1914.

Se ha postergado para el 30 de octubre por ser feriado el 27 del corriente.

TARIFA

PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1913. — Félix Usandivarán. — Juan B. Gudño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivérez, S. del S.

Departamento de Gobierno. — T. plase, comuníquese, publíquese dese al B. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.